

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Piratería. Venta de CDs y DVDs en la vía pública. Absolución por insignificancia. Sobreseimiento revocado. Conducta lesiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala “II” de Buenos Aires,

FECHA: 02/05/2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina <http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html>

DATOS: Causa nº 30.439 “Aranguri Lara, Wilder Vicente s/sobreseimiento”

SUMARIO:

“el Tribunal advierte que la afirmación que sustenta este aspecto del sobreseimiento apelado deja de lado que el derecho de autor que protege la ley 11.723 abarca el conjunto de facultades exclusivas inherentes al creador, por la sola circunstancia de haber producido su obra. Se reconoce al creador beneficios exclusivos oponibles erga omnes de carácter personal, destinados a la protección de la paternidad de la obra –derechos morales–, como así también de explotación que lo autoriza a ser remunerado por su utilización –derechos patrimoniales”

“De allí que el fraude que tipifica el art. 72 se conforme con las ofensas conferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor, derechos que resultan menoscabados en cuanto alguien contra la voluntad del propietario del bien intelectual se lo apropia en beneficio personal”

COMENTARIO. El presente caso se trata de una persona que reproducía discos y películas en la vía pública sin autorización. En la instancia anterior, el juez consideró que el accionar del imputado no resultaba lesivo y absolvió por insignificancia. Cuando fuera apelado el sobreseimiento, el tribunal de alzada lo revocó por considerar que el *“fraude que tipifica el art. 72 se conforme con las ofensas conferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor, derechos que resultan menoscabados en cuanto alguien contra la voluntad del propietario del bien intelectual se lo apropia en beneficio personal* ya que había quedado demostrado que el acusado reprodujo obras literarias sin autorización de sus titulares, configurándose el tipo penal previsto en el art. 72 inc. “A” de la ley 11.723. Si bien se trata de un resolutorio escueto en cuanto al desarrollo lo cierto es que resulta ejemplificador por su claridad. En efecto, aun habiendo soslayado pronunciarse sobre una posible violación a la ley marcaría, destacó que se debe verificar si una conducta como la del caso en estudio lesiona no solo sobre los aspectos patrimoniales sino también sobre los morales, extremos que no fueron acreditados en la instancia inferior. Justamente, los derechos morales dan fundamento no solo al derecho de autor sino también a la

persecución penal, ya que su afectación constituye el atentado más grave a los derechos del creador. Así, y quedando prueba por producir, la Cámara revoca el sobreseimiento y envía nuevamente que se siga investigando. **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, 4 de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Carlos M. Cearras contra la resolución obrante a f. 76/8 que dispuso el sobreseimiento de Wilder Vicente Lara Anduri.

II.- Que el juez a quo en la decisión apelada consideró que no constituyó delito alguno la actividad de venta en la vía pública de discos compactos con obras cinematográficas y musicales por la cual el nombrado fue sometido a proceso. Descartó la comisión del supuesto previsto en el inciso “d” del artículo 31 de la ley 22.362 en virtud de que ese hecho no pudo haber generado confusión a los eventuales compradores de esos productos. Por otro lado, entendió que en esas condiciones de comercialización y por el bajo valor de los discos ofrecidos para la venta se configura un supuesto de insignificancia que descarta la tipicidad del hecho con relación a la ley 11.723.

Sobre esto último, el Tribunal advierte que la afirmación que sustenta este aspecto del sobreseimiento apelado deja de lado que el derecho de autor que protege la ley 11.723 abarca el conjunto de facultades exclusivas inherentes al creador, por la sola circunstancia de haber producido su obra. Se reconoce al creador beneficios exclusivos oponibles erga omnes de carácter personal, destinados a la protección de la paternidad de la obra –derechos morales-, como así también de explotación que lo

autoriza a ser remunerado por su utilización –derechos patrimoniales- (D’Alessio, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado”, 2da. Edición, Tomo III, La Ley, Buenos Aires, 2010, págs. 7/8 y 10).

De allí que el fraude que tipifica el art. 72 se conforme con las ofensas conferidas al derecho de crear y al consecuente dominio del autor, derechos que resultan menoscabados en cuanto alguien contra la voluntad del propietario del bien intelectual se lo apropia en beneficio personal (D’Alessio, op. cit., pág. 33, con cita de CNCrim. y Correc. Sala V, “Dragani”, 05/07/91; y “Paganelli” 28/10/88)

En consecuencia, si lo que la ley persigue mediante esta incriminación no es fundamentalmente la protección de los derechos pecuniarios del autor sino su derecho moral sobre la obra, la argumentación efectuada por el a quo es insuficiente para revelar la falta de lesividad del hecho que aquí se analiza, razón por la cual el sobreseimiento dictado con ese fundamento debe ser revocado.

Así, tal y como sostiene el Sr. Fiscal se advierte que el cuadro probatorio alcanzado en estas actuaciones de momento luce incompleto a fin de analizar la concurrencia del delito analizado, siendo que resta aún solicitar informes a la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Esto sin perjuicio de si se ha configurado o no la situación típica que requiere el art. 31 inc. “d” de la ley 22.362, aspecto sobre el cual no corresponde pronunciarse en esta ocasión desde que se trata de un hecho único que no puede

ser escindido en base a diferentes calificaciones legales.

terior instancia donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Fdo.: Horacio Rolando Cattani. Martín Irurzun.

REVOCAR la decisión apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso.

Nota: El Dr. Farah no firma la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la an-

Ante mí: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.